



La costumbre como fuente del Derecho

CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ DÍAZ*

RESUMEN

Establecer el desarrollo y tratamiento de las “fuentes del derecho” mediante la comparación de estos institutos en los ordenamientos jurídicos Español y Colombiano, con el objeto de señalar cuáles fuentes del derecho son principales y cuales auxiliares y la relación de ellas con la costumbre y en el caso colombiano, como aporte a la teoría general del derecho.

PALABRAS CLAVES: Fuente del derecho, costumbre, doctrina, teoría del derecho.

ABSTRACT

Establish the development and treatment of the “sources of law” through the comparison of these institutions in the Colombian and Spanish legal systems. Indicate which sources are principal and which auxiliary and their relation to custom. In the Colombian case, relate custom as an input to the general theory of law.

KEYWORDS: Source of law, custom, doctrine, theory of law.

Fecha de recepción: febrero 8 de 2010

Fecha de aprobación: mayo 2 de 2010

*Docente de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Colombia.



El concepto de fuente y su desarrollo en la teoría general del derecho

Si se indaga en torno a la palabra “fuente” es posible encontrar diferentes acepciones que apuntan a lo mismo, veamos: la palabra fuente tiene su origen en la voz latina *fons* que hace referencia al manantial de agua que brota de la tierra¹; principio, fundamento u origen de algo². Indica lo anterior que, sin vincularla a la teoría general del derecho, existe consenso en afirmar que se trata del origen de algo.

La expresión “fuentes del Derecho”, es utilizada en diversos escenarios del conocimiento. Entre ellos se destacan el filosófico, que entiende por tal, la facultad inmanente del hombre de estructurar su propia existencia, reduciendo las fuentes del derecho al espíritu humano³; el sociológico, que se refiere a las fuentes del Derecho, indicando

que estas son el conjunto de situaciones fácticas que al interior de una sociedad dan origen al derecho⁴; y finalmente el jurídico, al cual dedicaré las líneas que continúan.

Arthur Kaufmann sostiene que “fuentes del Derecho” es un concepto jurídico fundamental, que en sentido estricto acude tan solo a las normas tenidas en cuenta para la decisión judicial⁵, dando especial importancia al fallo del juzgador y dejando en un escenario con menor importancia los trámites de creación de las normas.

Hans Kelsen estudia el escenario de las fuentes del derecho a partir de una óptica distinta y afirma que la expresión es utilizada para hacer referencia a dos aspectos a saber: 1. Validez de una norma, bajo el entendido de que una norma, en su pirámide normativa, da validez formal y material a la norma que se en-

cuentre en inferior jerarquía. 2. Acto de creación de la norma: el proceso legislativo es fuente de la ley, sentenciar es fuente de la sentencia, etc.⁶.

Ángel Latorre sostiene que el tema de las fuentes del derecho no se resuelve a partir de la filosofía, sino que basta mirar en cada ordenamiento jurídico cómo se producen las normas jurídicas y cómo se dan a conocer; a estos dos últimos criterios él les atribuye la categoría de fuentes del derecho.⁷ Se trata de una apreciación coherente con los ordenamientos jurídicos modernos pero peca por simplista, debido a que los “casos difíciles” no encuentran solución en esquemas rígidos.

Admitir que fuente del derecho es aquello que da origen a él, es un tema que genera imprecisión, debido a que ello implica una compleja relación causal, como la que se generaría en el

1. Diccionario Hispánico Universal, México: W. M. Jackson, Tomo I. 1968, pág. 686.

2. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Editorial Espasa, 2000, pág. 1001.

3. *Enciclopedia jurídica omeba*. Versión electrónica.

4. *Ibídem*.

5. KAUFMANN, Arthur. *Filosofía del Derecho*. Universidad Externado de Colombia 1999, pág. 209.

6. KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, pág. 76.

7. LATORRE, ángel. *Introducción al Derecho*. Ariel Derecho, 2002, pág. 50.



hipotético caso en que se pro-
fiera una ley que genere nuevos
impuestos. Para hallar la fuente
de los derechos derivados de la
mencionada ley habríamos de
afirmar, en inicio, que tienen
origen en la ley, pero la ley tiene
origen en un trámite legislati-
vo, el trámite legislativo quizá
tenga origen en la necesidad de
nuevos ingresos para el Estado,
este último tendría origen en
una u otra situación y estas en
otras, de manera que no resulta
probable llegar al origen primi-
genio de los derechos derivados
de la mencionada ley. Indica lo
anterior que nos veríamos en-
frentados a una cadena causal
interminable, lo cual no resuelve
el problema de las fuentes del
derecho, sino que acaba de ha-
cerlo más confuso.

Es por lo explicado en el ejem-
plo anterior, que al interior de
la doctrina se han generado
posiciones encontradas, desde
las eminentemente sociológicas
como la de Savigny

Los magistrados extraen el
derecho del espíritu del pueblo
en un momento determinado a
fin de solucionar o reglar ex-
presamente un conflicto o una
situación particular”,

hasta aquellas puramente posi-
tivististas que niegan la existencia
de fuente distinta a la ley, como la
elaborada por Kelsen que se men-
cionó en párrafos anteriores.

No es viable realizar una doctri-
na sobre las fuentes del derecho
que tenga aplicación en todos los
ordenamientos jurídicos, debido
a que en cada país, obedeciendo
al momento histórico en el que
se ubica y atendiendo al escena-
rio social vigente, se desarrolla
una doctrina relacionada con las
fuentes del derecho que se ade-
cua a él. A continuación explica-
ré en forma breve y a manera de
ejemplo lo que sucede en España
y Colombia. Veamos:

España

El artículo primero del Cód-
igo Civil español dispone lo
siguiente:

1. Las fuentes del ordenamiento
jurídico español son la ley, la
costumbre y los principios
generales del derecho.
2. Carecerán de validez las dis-
posiciones que contradigan
otra de rango superior.

3. La costumbre sólo regirá
en defecto de ley aplicable,
siempre que no sea contraria
a la moral o al orden público
y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no
sean meramente interpreta-
tivos de una declaración de
voluntad tendrán la conside-
ración de costumbre.

4. Los principios generales
del derecho se aplicarán en
defecto de ley o costumbre,
sin perjuicio de su carácter
informador del ordenamiento
jurídico.
5. Las normas jurídicas con-
tenidas en los tratados in-
ternacionales no serán de
aplicación directa en España
en tanto no hayan pasado
a formar parte del ordena-
miento interno mediante
su publicación íntegra en el
“Boletín Oficial del Estado”.

6. La jurisprudencia comple-
mentará el ordenamiento
jurídico con la doctrina que,
de modo reiterado, establez-
ca el Tribunal Supremo al
interpretar y aplicar la ley,
la costumbre y los principios
generales del derecho.



7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Se desprende de la literalidad del artículo transcrito en torno a las fuentes del derecho, lo siguiente:

Fuente primaria, según la disposición normativa mencionada, es la ley en sentido amplio, es decir el ordenamiento jurídico español vigente. Fuentes complementarias son la costumbre y principios generales del derecho; y, finalmente, a la doctrina y jurisprudencia les da la calidad de fuentes aclaratorias.

El carácter principal de la ley como fuente de derecho al interior del Ordenamiento Jurídico Español lo explica Ángel Latorre⁹ de la siguiente forma:

... del concepto democrático del poder deriva que la ley, principal fuente del Derecho, es expresión de la voluntad popular sin que quepan las leyes de prerrogativa¹⁰.

La costumbre, elemento imprescindible de la cultura de un pueblo, inclusive, tejido conjuntivo necesario para la Constitución de una Nación, puede tener relevancia en el mundo del derecho y dar lugar a reglas de comportamiento que tengan la connotación de normas jurídicas y conformar, por lo tanto, el ordenamiento jurídico.

Colombia

A diferencia de España, en Colombia la Constitución Política de 1991 dedica un artículo a explicar las fuentes del Derecho. Se trata del artículo 230 que dispone lo siguiente:

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Es evidente que nuestro artículo constitucional no hace referencia a fuentes primarias, complementarias y aclaratorias sino que las divide tan solo en principales y auxiliares.

En el caso de la costumbre, es de anotar que no es mencionada en el artículo transcrito, lo cual no indica que quede por fuera como fuente del Derecho, debido a que si se hace una interpretación sistemática en la cual se incluya lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 153 de 1887, tendríamos que se equipara a la ley.

Pese a que, como se ejemplificó en los párrafos anteriores, no existe unidad en torno al tratamiento de las fuentes del Derecho en los diferentes ordenamientos jurídicos, es posible establecer un criterio de semejanza, acudiendo a los tradicionales sistemas jurídicos, a los cuales se adscriben múltiples ordenamientos que conservan

9. LATORRE, Ángel. *Opus Cit.*, pág. 52.

10. Leyes elaboradas por las Cortes Orgánicas que se caracterizaban por no ser una expresión democrática del pueblo Español. Desaparecieron al entrar en vigencia el nuevo Régimen Constitucional Español en el año 1978.



rasgos generales. Me refiero al Sistema Jurídico Romano Germano, que se encuentra basado en la supremacía de la ley como fuente de Derecho y el Sistema Jurídico Anglosajón donde la costumbre contiene una importancia ideológica fundamental como justificación y fundamento de la fuente básica de este Sistema Jurídico denominada “precedente judicial”.

Con el fin de hacer claridad sobre el tema, y de alguna manera generar una teoría que no tenga fronteras temporo-espaciales, la doctrina generalizada ha optado por clasificar las fuentes del Derecho en materiales, haciendo referencia a los hechos que al interior de la sociedad dan lugar al nacimiento de normas jurídicas; y formales, entendidas como aquellos procedimientos utilizados para dar calidad de norma jurídica a las fuentes materiales. Enrique R. Aftalión lo explica en los siguientes términos:

Todas esas causas sociológicas por las cuales las normas en determinada comunidad tienen contenido concreto, todas esas “fuentes materiales”, para

advenir derecho aplicable, es necesario que pasen por el molde que imponen las fuentes formales. No basta con que sean meras fuentes materiales, sino que deben adquirir la forma de las fuentes formales¹¹.

En el anterior orden de ideas, podemos afirmar que fuente material es toda situación fáctica al interior de una sociedad que tenga vocación de motivar el contenido de una fuente formal.

Entre las fuentes formales revisiten mayor importancia la ley y la costumbre, entendida la primera de ellas como la manifestación de autoridad del Estado encaminada a regular el comportamiento de los asociados y, la segunda como aquellos comportamientos reiterados, uniformes y públicos que al interior de determinado conglomerado social se tiene la convicción de que se trata de un comportamiento que debe ser cumplido (*opinio juris seu necessitatis*).

Indica lo anterior que hablar de ley o costumbre significa mencionar el poder del Estado (en-

tendido como órgano de poder) ó el poder de los asociados según se trate de una u otra fuente. En el caso de la ley es evidente que su importancia frente al resto de fuentes del derecho se encuentra ligada a la dinámica propia de los estados democráticos, debido a que quienes, a través de mecanismos democráticos acceden al poder, mandan (para ello la ley en sentido amplio es un excelente instrumento), y quienes no acceden al poder obedecen los mandatos de la ley.

El profesor David Mercado¹² sostiene lo siguiente en torno al tema:

En realidad no puede concebirse la existencia de una sociedad humana sin una distribución por primaria y elemental que sea, en que uno o varios de los que la integran manden y tengan a sus ordenes la fuerza compulsiva para hacerse obedecer. La soberanía es la integración o suma, para algunos, de las voluntades de todos los ciudadanos o habitantes legalmente facultados para actuar, en su acepción más amplia y esos mismos habitantes se someten a la voluntad de los gobernantes escogidos por ellos. (Cursivas fuera del texto)

11. AFTALION, Enrique R. Opus Cit., pág. 633.

12. MERCADO, David. *Manual de Teoría Constitucional*. Cartagena: Rodríguez Quito Editores, 2008, pág. 152.



Evidencia el párrafo anterior, que la ley, en sentido amplio, tiene supremacía como fuente de Derecho, debido a que es una manifestación de poder.

Costumbre

La costumbre jurídica es conocida como la fuente más antigua del derecho, sus referentes datan de su utilización en Roma como única forma de creación del derecho hasta antes de las *Doce Tablas*, elaborada durante la segunda mitad del siglo IV a de C. En Europa fue generalizada su utilización como fuente primordial del derecho durante la Edad Media y el renacimiento, prolongándose hasta finales del siglo XVIII, época en la cual se comenzaron a expedir las grandes codificaciones.

En nuestros días –y en especial en los Ordenamientos Jurídicos de corte romano germano como lo es el colombiano, español, italiano, entre otros– la costumbre a pesar de mantener importancia como fuente formal del derecho cede ante el imperio de la ley, es así como se habla al interior

En nuestros días
–y en especial en los
ordenamientos
jurídicos de corte
romano germano como
lo es el colombiano,
español, italiano, entre
otros– la costumbre
a pesar de mantener
importancia como
fuente formal del
derecho cede ante
el imperio de la ley.

de la doctrina de costumbre *secundum legem* (a favor de la ley), costumbre *contra legem* (contra la ley) y, costumbre *praeter legem* (regula situaciones que la ley no regula).

De manera que sólo tienen calidad de costumbre jurídica las costumbres *secundum legem* y *praeter legem*. De esta forma se evidencia que en los Ordenamientos Jurídicos de corte romano germano la ley tiene preponderancia frente a la costumbre. Lo anterior por razones de seguridad jurídica, debido a

que si se admitiera costumbre contraria a la ley con fuerza legislativa, los asociados no tendrían certeza en torno a la consecuencia de sus actos debido a que estas variarían conforme a las prácticas consuetudinarias.

Desde el punto de vista de la teoría general del Derecho, costumbre jurídica no es más que conductas repetitivas que devienen en obligatorias con el transcurrir del tiempo. La doctrina es coherente y uniforme en cuanto al concepto de costumbre. Veamos.

Aftalión señala:

la costumbre jurídica es la repetición de conducta en interferencia intersubjetiva¹³.

Lo anterior, dado a que al carácter repetitivo de la conducta se le suma el carácter de obligatorio, valga decir de imperativo.

Latorre:

Hablar de costumbre desde el punto de vista jurídico no basta con el simple uso, por expenso y antiguo que sea. Junto a él, es necesaria la conciencia de que ese uso entraña la expresión de una norma obligatoria que ha de imponerse a todos¹⁴.

13. AFTALION, Enrique R. Opus Cit., pág. 689.

14. LATORRE, Ángel. Opus Cit., pág. 61.



Las constituciones de los países no coartan la libertad del legislador y no aparece en ella precepto alguno que prohíba que la costumbre, surgida en cualquiera de los ámbitos de la vida social, pueda servir de nutriente de su concreta labor de legislar.

Manuel Osorio:

Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie¹⁵.

Martínez Roldán:

Las costumbres jurídicas son repeticiones uniformes y generalizadas de un determinado comportamiento, pero además dicho comportamiento se vive y acepta como algo obligatorio¹⁶.

La doctrina es clara en definir la costumbre como una práctica o comportamiento social que se repite durante un período de tiempo con características de generalidad –acción o conducta predicable de una pluralidad de sujetos–, uniformidad –se-

mejanza del hecho en la situación contemplada–, constancia –sin solución de continuidad o interrupciones–, frecuencia –reiteración de los actos que la constituyen en breves intervalos– y publicidad –transparencia y cognoscibilidad del proceder en el ámbito social–.

La costumbre, elemento imprescindible de la cultura de un pueblo, inclusive, tejido conjuntivo necesario para la Constitución de una Nación, puede tener relevancia en el mundo del derecho y dar lugar a reglas de comportamiento que tengan la connotación de normas jurídicas y conformar, por lo tanto, el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, pese a que en términos generales se acepte que en ciertos casos y bajo ciertas condiciones la costumbre general puede llegar a adquirir fuerza jurídica, se controvierte en la doctrina el fundamento de su juridicidad. Es esta una materia en la que difícilmente se puede alcanzar el consenso, pues cada postura sobre el concepto y la naturaleza del fenómeno jurídico, apareja una visión diferente y correlativa de la costumbre como fuente de reglas jurídicas.

Para la doctrina tradicional el fundamento jurídico de la costumbre radica en la voluntad tácita del pueblo que como ente político puede manifestarse tanto de manera formal –ley escrita– como informal –costumbre jurídica–.

Dentro de esta línea de pensamiento Santo Tomás de Aquino, en el *Tratado de La Ley*, expone (Suma I-II, questio 97 artículo 3):

(...) De ahí que, aún cuando una persona particular no tenga potestad en absoluto para instituir una ley, sin embargo todo

15. OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta, 1986, pág. 182.

16. MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis. *Curso de Teoría General del Derecho*. Editorial Ariel Derecho, 4ta edición, 1994, pág. 163.



La costumbre local prima sobre la general del país, se desprende de la parte final del artículo transcrito y es coherente con la naturaleza de la costumbre, habida cuenta que la costumbre es creación cultural y mal podría imponerse la cultura nacional a la de cada uno de los pueblos que la integran.

el pueblo unido, mediante la costumbre, sí tiene tal poder.

Sin duda la doctrina más extendida, de impronta psicologista, se coloca en el área visual del destinatario de la costumbre y desde allí percibe que su juridicidad proviene de la creencia arraigada sobre la obligatoriedad del comportamiento que ella indica (*opinio iuris et necessitatis*) y la consecuencia jurídica negativa que acompaña a su inobservancia.

En un plano objetivo, se ha dicho que la costumbre se torna jurídica si recae sobre una esfera de la vida que tenga relevancia para el derecho y sea aplicable en una disciplina jurídica, lo que puede advenir allí donde resulte necesario configurar prácticas uniformes para constituir o conservar el grupo o una determinada actividad social.

Desde otra vertiente propia de la escuela histórica del Derecho, se ha sostenido que la juridicidad

de la costumbre se supedita a que el juez la acoja como fuente y la aplique a la solución de la controversia.

Formación de las costumbres jurídicas

¿Cómo se forma la práctica que deviene en costumbre? Todo conglomerado social específico genera unas prácticas que plasman sus maneras de ser, pensar y vivir, las mismas nacen de su cosmovisión y de su adaptación al medio geográfico. El derecho es en principio un conjunto de prácticas que aseguran la convivencia y la armonía de los integrantes de dicho conglomerado, expresado en un grado de respeto y en uso de control social, que son efectivos en la medida que la comunidad se comporta acorde con ellas, este es el derecho consuetudinario.

Es por ello, que, finalmente, debemos decir que la costumbre, como objetivación de una determinada práctica social, muchas veces ha sido incorporada por la ley.

Como veremos, la legislación comercial, en buena parte responde a la codificación de la costumbre mercantil que, así,



ha ganado más estabilidad y generalidad.

De ordinario, las constituciones de los países no coartan la libertad del legislador y no aparece en ella precepto alguno que prohíba que la costumbre, surgida en cualquiera de los ámbitos de la vida social, pueda servir de nutriente de su concreta labor de legislar. De otra parte, sería inconveniente e impensable imponer una veda semejante a esta actividad que, como manifestación de la cultura de un pueblo, debe consultar sus hábitos, creencias y valores, casi siempre encarnados en sus costumbres y tradiciones. Es así como en los ordenamientos jurídicos de corte romano germano y de corte anglosajón, no se prohíben las prácticas consuetudinarias.

Costumbre jurídica en Colombia

La costumbre jurídica, en todo el escenario del derecho tiene una importancia medular. Sin embargo, el ámbito del derecho comercial juega un papel de especial importancia, como en

adelante se verá. Colombia no se aparta de lo antes dicho, pues desde el año 1887 contempla dentro de su ordenamiento jurídico el carácter coercitivo de la costumbre¹⁷.

En el derecho mercantil, la costumbre tiene una importancia esencial. Los fundamentos de ello están en la historia y evolución, que marcaron de manera clara el derecho mercantil. Debemos recordar que el Derecho Comercial se caracteriza por haber nacido antes de la consolidación de los Estados Nacionales, lo cual nos indica que nació como un derecho totalmente consuetudinario, fruto de las prácticas mercantiles de los comerciantes de las Ciudades Estados que empiezan a formarse en el norte de Italia, a lo largo del río Rin, y en el Sur de Francia. En ciudades tales como Florencia, Génova, Marsella y otras, desarrollaron la banca y el intercambio de mercancías. Y sus comerciantes se asociaron dando origen a las Cámaras de Comercio, creadas para responder a la necesidad de resolver los reclamos y diferencias entre los comerciantes.

Lo anterior, toda vez que el Derecho Feudal era incompatible con las prácticas de la burguesía en desarrollo. Esto originó una aplicación de principios prácticos de Derecho Romano, conforme los desarrollos dados por la Escuela Jurídica de Bologna; de manera que cuando se consolidan los Estados Nación, la aparición del Derecho de base liberal simplemente institucionaliza lo que ya era una larga tradición consuetudinaria en materia mercantil.

En nuestro contexto legal, la costumbre mercantil viene definida y su alcance establecido en el Código de Comercio, en el artículo 3º, dice:

La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la Ley Comercial, siempre que no le contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constructivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella. En efecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.

17. El artículo 13 de la Ley 153 de 1887 dispuso que la costumbre, siendo general conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva.



Del texto legal se desprende que en materia mercantil la costumbre tiene las siguientes características:

- Es fuente formal primaria en el mismo rango de la ley escrita, debido a que según lo dispuesto en el artículo transcrito la costumbre que no es contraria a la ley tiene fuerza de ley, lo cual en armonía con lo dispuesto en el artículo 230 de nuestra Constitución Política la convierte en fuente principal del derecho colombiano.
- No puede ser contraria a la ley escrita (*contra legem*), debido a que si contraría el ordenamiento jurídico vigente no tendría calidad de jurídica.
- La costumbre local prima sobre la general del país, se desprende de la parte final del artículo transcrito y es coherente con la naturaleza de la costumbre, habida cuenta que la costumbre es creación cultural y mal podría imponerse la cultura nacional a la de cada uno de los pueblos que la integran.

Por otra parte, el artículo 7° del Código de Comercio dice:

La costumbre, como objetivación de una determinada práctica social, muchas veces ha sido incorporada por la ley.

Los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, la costumbre mercantil internacional que reúna las condiciones del Artículo 3°, así como los principios generales del derecho comercial, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas precedentes.

Esta norma es una forma *sui generis* de adaptar en nuestro derecho interno el artículo 28 de la Carta de la ONU suscrita en 1945, por lo que la costumbre internacional es fuente formal de derecho en lo interno y en el derecho internacional privado.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Civil colombiano dispone de diversos medios de prueba para acreditar la existencia de una costumbre, como son los documentos auténticos, los testimonios, la copia auténtica de dos decisiones judiciales

que aseveren su existencia y, finalmente, la certificación de la Cámara de Comercio correspondiente al lugar donde impere la costumbre cuya existencia se invoca.

Conclusiones

El escenario de las fuentes a partir de la teoría general del derecho ofrece claridad en torno a cuáles tienen calidad de materiales y cuáles calidad de formales.

No existe unidad de criterio en todos los ordenamientos jurídicos cuando se hace referencia a las fuentes formales del derecho y su utilización.

No existe unidad de criterio al interior de los diferentes ordenamientos jurídicos para establecer cuáles fuentes tienen calidad de principales y cuáles calidad de auxiliares.

En Colombia, la Constitución Política, a través de su artículo 230, intenta hacer claridad en torno a cuáles son las fuentes principales y cuáles tienen categoría de auxiliares, lo cual no se logra debido a que en el escenario actual existen fuentes que teniendo claridad de principales



no se encuentran mencionadas en ella.

La costumbre jurídica tiene calidad de fuente principal del derecho en Colombia, desde el año 1887.

La costumbre jurídica es de creación cultural con consecuencias jurídicas, lo cual indica que funciona de forma inversa a la ley. ☹

BIBLIOGRAFÍA

AFTALIÓN, Enrique. *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Editorial Abelardo Perrot.

KAUFANN, Arthur. *Filosofía del Derecho*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 1999.

LATORRE, Ángel. *Introducción al Derecho*. España: Editorial Ariel Derecho, 2002.

MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis. *Curso de Teoría del Derecho*. España: Editorial Ariel Derecho, 2006.

MERCADO, David. *Manual de Teoría Constitucional*. Bogotá: Rodríguez Quito Editores.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho*, 13ª Edición. Bogotá: Temis, 2007.

NARVÁEZ, Eduardo. *Derecho Mercantil Colombiano. Parte Gene-*

ral. Tomo I, Novena Edición. Bogotá: Legis, 2002.

RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1997.

VIVANTE, César. *Tratado de Derecho Mercantil*. Quinta Edición, Volumen I. Madrid: Editorial Reus, 1976.

VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil*, Tomo I. Bogotá: Temis, 1986.

Jurisprudencia Constitucional: Sentencia C-486 de 1996.

VELÁSQUEZ JARAMILLO, Jaime. *Bienes*. Bogotá: Temis, 2000.